

ESTUDIOS MONOGRÁFICOS



ARTÍCULOS DE REVISIÓN QUE ABORDAN,
EXHAUSTIVA Y PORMENORIZADAMENTE,
UN ASUNTO EN PARTICULAR

LA LEGALIDAD EJECUTIVA Y SU ACTUAL MANIFESTACIÓN EN CUBA

EXECUTIVE LEGALITY AND ITS CURRENT MANIFESTATION IN CUBA

■ **DR. C. YOEL QUINTA ARANGO**

Presidente de Sala,¹ Tribunal Provincial Popular de Matanzas, Cuba

<https://orcid.org/0000-0001-7905-1959>

yoel.quinta@tsp.gob.cu

Resumen

El presente estudio aborda el principio de legalidad y sus expresiones en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad (legalidad ejecutiva), con especial hincapié en las garantías generales y penitenciarias a que él conlleva, para hacer efectivo el respeto a la dignidad y los derechos de las personas sancionadas. También, se incluyen valoraciones sobre el cumplimiento del citado principio en el contexto penitenciario cubano actual, los avances logrados y las limitaciones que aún persisten, según el régimen jurídico vigente, lo que permite argumentar propuestas concretas para transformar dichas barreras.

Palabras clave: Legalidad; ejecución; privación de libertad; garantías; control judicial.

Abstract

This study addresses the principle of legality and its expressions in the context of the enforcement of custodial sentences (executive legality), with particular emphasis on the general and prison-related guarantees, that this principle entails to make respect for dignity and rights of convicted persons effective. It also includes

¹ Sala Primera de lo Penal.

assessments of compliance with the principle before mentioned in the current Cuban prison context, the progress made and the limitations that still persist under the current legal regime in this area, which allows to argue concrete proposals to transform these barriers.

Keywords: *Legality; enforcement; deprivation of liberty; guarantees; judicial control.*

Sumario

I. Introducción; II. La legalidad ejecutiva en Cuba; 2.1. Cuestiones generales; 2.2. Contenido jurídico; 2.3. Expresiones en el ámbito penitenciario cubano actual; III. Conclusiones; IV. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, es un criterio casi irrefutable que la ejecución —ubicada en el sistema de justicia— constituye la tercera y última instancia de actuación del proceso penal (Bergalli, 1993, p. 47). De acuerdo con esto y teniendo en cuenta la vulnerabilidad de los derechos que caracteriza esta fase del proceso, se defiende la necesidad de extender a ella las garantías derivadas del debido proceso (Paladines, 2008, p. 189).

Lo anterior fortalece el reconocimiento de la fase de ejecución penal, en general, y de la ejecución de las penas privativas de libertad, en particular, como contextos de derecho o espacios en los que el Derecho está llamado a regir, pues en ellos se ejerce, plenamente, la potestad de castigo, delegada por toda la sociedad a la autoridad única del Estado (Rusconi y Salt, 1989, p. 269), y el Derecho penal alcanza su momento más relevante de operatividad (Erbetta, 2015, p. 842).

Ello, también, sugiere la vigencia del principio de legalidad en el ámbito específico de la ejecución, pues tal axioma refrenda que todo acto del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley, no a la de las personas, y fija límites en el ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*). De este modo, el principio de legalidad se erige como pedestal inquebrantable del Derecho público de los Estados de Derecho (Velarde, 2014, p. 229).

En la ejecución de las penas privativas de libertad, el principio de legalidad —denominado *legalidad ejecutiva*— resulta esencial. Él garantiza que la persona privada de libertad sea considerada, en todo caso, sujeto de Derecho y no objeto de este, y que los índices de prisionización, las mafias carcelarias y la corrupción penitenciaria tiendan a reducirse en aquellos establecimientos controlados por la ley (Mapelli, 2024, p. 3).

Autores como Cesano (2004), de la misma manera, le han atribuido al principio de legalidad ejecutiva el mérito de erigirse en barrera contra los avances de la denominada *doctrina de las relaciones especiales de sujeción* (p. 782), que debilita o reduce los derechos de los reclusos, como consecuencia de la cualidad especial del vínculo que se establece entre estos y los poderes públicos, materializados en las autoridades penitenciarias (Rivera, 2000, p. 68).

Sobre la base de lo expuesto hasta aquí, queda zanjada la pertinencia de ahondar en la importancia del principio de legalidad en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad y, en particular, resaltar y abordar las principales garantías de contenido jurídico que dicho axioma irradia y asegura para ese complejo entorno, lo que constituye el primero de los objetivos fundamentales del presente estudio monográfico.

El segundo propósito, siguiendo la misma línea de pensamiento, consiste en valorar, concretamente, el cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva en el contexto penitenciario cubano actual, y argumentar los avances y las limitaciones del régimen jurídico vigente.

Para ello, se emplea el método dialéctico-materialista, como enfoque general. A nivel teórico, se utilizan el analítico-sintético y el inductivo-deductivo. Asimismo, la aplicación del método teórico-jurídico permite el análisis de fuentes bibliográficas y constituye el cimiento para asumir posiciones propias en torno al tema de examen, en Cuba. Complementariamente, el método analítico-jurídico posibilita realizar una valoración crítica del régimen jurídico actual sobre la ejecución de sanciones de privación de libertad y contribuye a la formulación de los presupuestos teóricos para su perfeccionamiento en el contexto nacional actual.

II. LA LEGALIDAD EJECUTIVA EN CUBA

2.1. CUESTIONES GENERALES

La vigencia del principio de legalidad, en el marco del proceso penal, implica el establecimiento de pautas de actuación del Estado ante la ciudadanía, limita el ejercicio de la potestad punitiva estatal y exige la fijación normativa de deberes, derechos y garantías para las partes. Su objetivo es «que el individuo no quede a merced de una intervención excesiva o arbitraria del Estado» (Roxin, 1997, p. 137).

En el ámbito de ejecución de las sanciones de privación de libertad, este principio se refleja en varios instrumentos jurídicos internacionales, entre los que destaca la Declaración universal de derechos humanos —Artículo 9—, en la que se establece que nadie podrá ser detenido, apresado ni desterrado, arbitrariamente (OACNUDH, 2014, p. 5). Además, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos reafirma lo anterior, cuando establece, entre otras disposiciones, que la ejecución de la pena debe llevarse a cabo con el más estricto respeto a la condición humana y con la finalidad resocializadora que ha de caracterizar el régimen penitenciario —Artículo 10 (OACNUDH, 2014, p. 63)—.

El imperio del principio de legalidad en la ejecución de la pena privativa de libertad significa que la vida en prisión, en los aspectos fundamentales, está presidida por el respeto a las normas (Mata, 2011, p. 2). También, se coincide en estimar la legalidad en la ejecución o legalidad ejecutiva como «fuente inagotable de posibilidades de mejora para los reclusos» (Mapelli, 2024, p. 1), lo que conlleva a dos efectos fundamentales en el ámbito penitenciario.

El primero de ellos está vinculado con la exigencia del imperio de la ley en esta etapa, entendiendo dicho término en sentido amplio, de manera que incluye reglamentos, resoluciones y, en general, todas las disposiciones normativas reguladoras de la ejecución, las que deben establecer, previamente, las condiciones de cumplimiento de la sanción, las características cualitativas de esta y la forma en que se desarrollará su ejecución. (Cervelló, 2012, p. 32)

El segundo de los efectos abordados está relacionado con el establecimiento de límites al poder de actuación de la administración

penitenciaria, para evitar arbitrariedades y garantizar el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en el ámbito penitenciario (Mapelli, 1998, p. 88).

2.2. CONTENIDO JURÍDICO

En el contexto penitenciario, la legalidad ejecutiva adquiere un importante contenido jurídico, al instaurar garantías que, en opinión del autor de este estudio, podrían agruparse en dos categorías principales. Por un lado, las que pudieran denominarse *garantías de legalidad en sentido amplio*, que, aunque se ajustan al entorno penitenciario, están relacionadas con cuestiones generales de la legalidad; por el otro, las que pueden considerarse *garantías de legalidad estrictamente penitenciarias*, que, como su nombre indica, conciernen, de forma exclusiva, a ese ámbito.

Entre el primer grupo, se pueden enumerar las garantías de:

a) *Seguridad jurídica*: La mera existencia de la ley, si bien no asegura la justicia en el ámbito penitenciario, sí aporta un principio de limitación del poder, para los funcionarios y autoridades que ejercen en él, y para los jueces que intervienen en la solución de los incidentes y conflictos de ejecución, quienes están obligados a aplicar, exclusivamente, lo determinado por la ley.

La seguridad jurídica debe verse, en este contexto, conforme con Peces-Barba (1995), en el sentido de que siempre habrá alguien, habilitado por el Derecho, para mandar, y no existirá vacío porque siempre habrá un operador competente para resolver (p. 250).

b) *Norma taxativa o concreta (lex certa)*: Presupone la exclusión de elementos de carácter normativo o de cláusulas generales en las normas de ejecución penitenciaria, con el fin de garantizar su aplicación cierta y estable.

c) *Ley previa o prohibición de leyes ex post facto*: Equivale a afirmar que las leyes de ejecución deben ser previas a esta (*lex praevia*), con prohibición de la retroactividad.

d) *Reserva de ley*: Supone que solo el Parlamento, como órgano democrático representativo, puede regular la forma de ejecución de las penas privativas de libertad; exige, también, que sea una ley, pre-

cisamente —no otra norma jurídica—, la que regule la materia de ejecución y la penitenciaria (Lamarca, 2011, p. 158).

e) *Prohibición del derecho consuetudinario (lex scripta)*: Vaticina que las normas de ejecución deben estar fijadas, expresamente, en un texto legal escrito.

f) *Prohibición de la analogía*: Implica el pleno sometimiento de las autoridades penitenciarias y los jueces al imperio de la ley, bajo la prohibición de cualquier forma de creación judicial del Derecho, mediante analogía o interpretación extensiva (*lex stricta*), aunque sin llegar a negar el proceso racional e inteligente de determinación del sentido de la norma y su interpretación que, de forma inevitable, están condenados a ejecutar los jueces para solucionar el caso concreto.

En el segundo grupo de garantías, pueden mencionarse las de:

a) *Reserva de derechos*: Exige que el penado siga siendo sujeto de Derecho durante la ejecución.

Bajo esta premisa, el sancionado podrá disfrutar de los derechos reconocidos doctrinalmente, como *uti cives, es decir*, los derechos fundamentales del ser humano y todos aquellos que no le sean vedados por la ley o la sentencia. También, se incluyen los derechos de carácter civil o social anteriores a la imposición de la sanción y cuyo ejercicio no sea imposible, materialmente, por el hecho de estar cumpliendo una pena de privación de libertad.

Igualmente, gozará el sancionado de los derechos específicos del ámbito penitenciario, los que se derivan de la sentencia condenatoria y aparecen enunciados en las normativas penitenciarias, como obligaciones del Estado en el ámbito de ejecución, además de vincularse, de modo directo, con el régimen penitenciario y las estrategias del llamado *tratamiento resocializador*.

b) *Humanismo en la ejecución*: Obliga a que la ejecución se concrete bajo el respeto inviolable de la dignidad humana del penado y promueve una política penitenciaria humanista, que tenga como centro de atención a la persona sancionada, a quien no se le deben aplicar tratos crueles, inhumanos o degradantes; además, se establece la responsabilidad penal del funcionario público o particular que tuviera participación en supuestos con tales características (Ávila, 2011, p. 27).

c) *Igualdad ante la ley*: Las únicas diferencias que pueden tener cabida durante la ejecución de la pena privativa de libertad son aquellas que emanan del tratamiento penitenciario individualizado (Guillamondegui, 2005, p. 8).

d) *Finalidad resocializadora de la pena*: Se traduce en reconocer que el fin último de la ejecución penal será lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender la ley y respetarla, y procurar su adecuada reinserción social, tal y como refrenda el Artículo 10.3, del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, antes citado.

En este marco, es llamativa la exorbitante utilización que ha asumido la literatura penal y criminológica de términos equivalentes al de reinserción, dígase redución, reinserción, rehabilitación, readaptación, entre otros, lo que, en última instancia, a todas luces, resulta insustancial, pues —coincidiendo con Muñoz Conde (1998)— «de un modo u otro todas estas acepciones coinciden en asignar a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad una misma función primordial: una función reeducadora y correctora del delincuente» (p. 88).

En este sentido, también, es válido el criterio de Barroso (2014), con el que, igualmente, se concuerda, al reconocer que la utilización indiscriminada de los vocablos citados,

supone un error generalizado que debe ser subsanado, pues dichos términos asociados al abarcador proceso resocializador no son más que dimensiones o subprocesos que lo conforman. Incluso, pueden coexistir en el tiempo, pero el logro de cada uno de ellos por separado no significa que el individuo se ha resocializado. (p. 34)

Se trata de dimensionar la concepción de que el establecimiento penitenciario, también, forma parte de la sociedad y, por tanto, el interno debe recibir un sistema de influencias que le posibilite una adecuada integración social (Ortega y Medina, 2015, p. 334).

La resocialización se vincula, directamente, con el tratamiento penitenciario, que debe valorarse como un servicio puesto a disposición del penado —no impuesto—, en el que debe primar la sustitución de la pena de castigo por un tratamiento, de veras, reeducador y rehabilitador (Zaragoza, 2019, p. 5). Como afirma González (2000),

la resocialización se basa en la política de considerar al delincuente como a un ser que requiere más de ayuda y de apoyo que de venganza y castigo (p. 199).

Desde esta perspectiva, se sostiene el criterio de que, más que valorar su utilidad y pertinencia, bajo ese entusiasmo inicial de que su aplicación puede evitar que se sigan cometiendo delitos y que se reduzca la reincidencia, la finalidad resocializadora y el tratamiento penitenciario deben estimarse, esencialmente, como atributos indispensables para humanizar la ejecución y mitigantes de la dureza de la privación de libertad, a la vez que potenciadores de la no desocialización del individuo (Fernández, 2001, p. 132), lo que se refuerza con su papel determinante como instrumento justo y adecuado para interpretar las normas penitenciarias (Mapelli, 1989, p. 449).

e) *Progresividad del régimen penitenciario*: Establece la fragmentación de la ejecución de la pena en fases o etapas, en las que las restricciones se irán graduando de forma progresiva; se comienza por la aplicación de un régimen en el que predomina la reclusión, hasta alcanzar beneficios que implican un mayor contacto directo con el ámbito externo, incluida la libertad condicional, con el objetivo de lograr la reinserción social del individuo.

f) *Proporcionalidad*: Busca que ningún interno sea objeto de rigor innecesario en la aplicación de las políticas y normas penitenciarias. Para ello, entre otras cuestiones, debe hacerse un uso racional de las sanciones disciplinarias, de forma que la interferencia sobre los derechos del interno sea adecuada, idónea, necesaria y proporcional (Cervelló, 2012, p. 39).

g) *Inmediación*: Se identifica con el deber del órgano jurisdiccional competente en materia penitenciaria de entrar en contacto directo con los penados y los agentes penitenciarios, vinculados con los casos concretos, antes de ejercer las prerrogativas correspondientes y adoptar decisiones, para que estas sean más justas y equitativas (Sánchez, 2006, p. 7).

h) *Jurisdiccionalidad o control judicial de la ejecución*: De acuerdo con lo defendido por Salt y Rivera (2010),

significa que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones

cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta, conforme a las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. (p. 199)

Constituye, como afirma Arocena (2008), una directriz fundamental de la ejecución del encierro carcelario (p. 3).

Se trata de una exigencia elemental de justicia que responde a la necesidad de no dejar desprovisto de protección judicial este crucial y complejo espacio (Peñalba, 2023-2024, p. 39).

La condición de penado, la privación de libertad y el riesgo de vulneración de otros derechos fundamentales afines justifican la creación de un órgano judicial dedicado, específicamente, a la vigencia de la ejecución de la pena, para intensificar el control judicial en este ámbito. (Mapelli, 1986, p. 202)

De este modo, se garantiza que la restricción que sufre el penado le otorgue reserva jurisdiccional, es decir, la posibilidad de recurrir a las autoridades jurisdiccionales por la vía reparadora (Erbetta, 2015, p. 853), lo cual le ofrece mayor certidumbre institucional, mediante la extensión del brocardo «no hay pena sin crimen», ni pena sin jurisdiccionalidad (Paladines, 2008, p. 188). Este principio es una manifestación expresa de que el debido proceso y las garantías judiciales insertas en él se extienden a la ejecución penal, que es la fase de mayor vulnerabilidad de derechos, según la máxima de Bombini (2000), quien defiende que «las reglas del debido proceso no ceden a partir del pronunciamiento de la sentencia» (p. 172).

2.3. EXPRESIONES EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO CUBANO ACTUAL

A partir de la aprobación y entrada en vigor de la Constitución cubana (2019, pp. 69-116) fueron muchos y diversos los entornos que recibieron nuevas y mejores regulaciones jurídicas, al ponerse en marcha un serio y amplio proceso de reforma normativa, que abarcó los diversos espacios del Derecho penal, incluida la fase de ejecución de las penas y el ámbito penitenciario.

El ejemplo más destacado de esta transformación, en este contexto específico, fue la aprobación de un nuevo régimen jurídico, compuesto por varios cuerpos normativos, entre los que destacan, la Ley No. 152, «De

ejecución penal» (LEP) (2022, pp. 2697-2738) y el Decreto-Ley No. 74, que constituye el reglamento de la anterior (2023, pp. 2501-2576).

El autor de la presente monografía considera que la aprobación de este nuevo régimen jurídico implicó múltiples avances hacia la aplicación práctica del principio de legalidad ejecutiva en el contexto penitenciario nacional. Entre ellos, se destaca, en un lugar cimero, la aprobación y entrada en vigor de los dos textos legales mencionados, ya que el hecho de que se hayan aprobado normas de esa naturaleza, que incluyen entre sus pautas reguladoras los aspectos básicos de la ejecución de las penas privativas de libertad y el ámbito penitenciario, supone el primer paso para forjar legalidad en este campo.

Sobre esa base, también, se le debe atribuir positividad a la previsión plasmada en el Artículo 4.1 b) y c) de la LEP (2022, p. 2699), que preceptúa, como postulados generales y garantías para la ejecución efectiva de las sentencias firmes, la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento del mandato judicial por parte de los responsables, supervisarlo y realizar las acciones necesarias en los lugares donde se cumplen las sanciones u otras obligaciones. Ahora bien, el éxito concreto de estas previsiones específicas dependerá de la existencia de otras preceptivas que las aseguren y, especialmente, de mecanismos adecuados que certifiquen su correcta aplicación en la práctica.

También, son muestra de ese mejor escenario asumido por la LEP y su Reglamento, de cara al axioma de legalidad ejecutiva, dos previsiones muy novedosas en este ámbito, a saber: el afianzamiento expreso de la legalidad como principio que rige los procesos de ejecución de las sanciones, que consta reseñado, explícitamente, en el Artículo 3.1 (2022, p. 2699), y el reconocimiento a los tribunales —tanto como a la Fiscalía— de facultades para ejercer el control de la legalidad en la ejecución, lo que viene regulado en los artículos 197 y 198 del propio texto legal (pp. 2734-2735).

No obstante, en cuanto a las prerrogativas de control de legalidad, reconocidas a los tribunales, los efectos de las acciones que dichos órganos podrán ejercer se dirigirán, en todo caso, al control o a la comprobación de formalidades legales, en aras de adoptar las correcciones o modificaciones pertinentes, para resguardar al cumplimiento de la ley y respetar los derechos de los internos; de modo que, siempre, tendrán el límite de no poder sobrepasar o invadir la barrera que les impone el exclusivo ámbito potestativo y decisorio que se reconoce

a los entes penitenciarios en determinadas materias (ejercicio de los derechos, otorgamiento o suspensión de beneficios y procedimiento para resolver las reclamaciones de los reclusos por inconformidad) que se mantienen como facultad típica de la autoridad penitenciaria, según lo previsto en los artículos 105, de la LEP (2022, p. 2718), y 27 y 28, del Reglamento (2023, pp. 2511-2512).

Además, siguiendo el mismo análisis, hay dos aspectos que no se pueden dejar de mencionar (Quinta, 2024, p. 79); el primero de ellos se relaciona con las dificultades que puede entrañar, en la práctica, el hecho de que dichas facultades se hayan formulado con carácter dual o concurrente, a modo de potestades comunes con la Fiscalía, pues ello pudiera generar, entre otras consecuencias, la posibilidad de invasión de funciones; el segundo, pero no menos importante, se vincula con la inexistencia de precedentes prácticos de este tipo, lo cual obligará, entre otras cosas, a reglamentar, adecuadamente, qué órganos materializarán en la *praxis* estas facultades de control de legalidad y cómo se llevará a cabo su actuación.

Tampoco se debe soslayar que el control de legalidad no equivale a control judicial o jurisdiccional de la ejecución, pues aquel, como ya se ha mencionado, consiste en acciones encaminadas a la comprobación de formalidades legales (personarse, comprobar, tramitar, investigar, examinar, entrevistar, solicitar y verificar); sin embargo, tiene la particularidad esencial de no pasar ni discurrir por el cauce procesal garantista que requieren el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que no responde a demandas, formalmente establecidas ante los órganos jurisdiccionales competentes, en materia de ejecución, lo cual es un requisito indispensable para poder hablar de una auténtico control judicial o jurisdiccional de la ejecución.

Estas nuevas facultades, reconocidas a los tribunales cubanos, muestran un avance indiscutible en el reforzamiento de la legalidad en el ámbito penitenciario, pero no constituyen, por sí mismas, la solución definitiva para forjar un diseño de ejecución que garantice, de manera indefectible, la vigencia de dicho principio en ese entorno complejo, más aun, si se tiene en cuenta que existen otras circunstancias, reconocidas en la LEP y su Reglamento que, en opinión del autor, no garantizan e, incluso, obstaculizan, en cierta medida, la plena vigencia del control jurisdiccional de la ejecución, con lo que se afecta,

también, la vigencia del principio de legalidad en ese campo, ya que, como expresa Cesano (2004), estos principios —control jurisdiccional y legalidad ejecutiva— resultan proporcionales y se coadyuvan entre sí, constituyendo a su vez los marcos centrales sobre los cuales se debe construir el espacio de garantías para aspirar a un efectivo respeto al trato humano en prisión (p. 781).

Tal es el caso, por ejemplo, de la limitación que instituyen la LEP y el Reglamento, según la cual la única medida disciplinaria impuesta por la autoridad penitenciaria que puede ser objeto de revisión directa por parte de los órganos jurisdiccionales de ejecución en Cuba, es la de regresión a un régimen o fase de mayor rigor. Esta posibilidad viene estipulada en el Artículo 135 de la ley (2022, p. 2722) y el órgano judicial competente para resolver esta clase de reclamaciones es la sala o sección correspondiente del TPP del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado reclamante, acorde con lo estipulado en el Artículo 9.1 n), de la propia disposición (pp. 2700-2701).

Las restantes medidas disciplinarias, impuestas por la autoridad penitenciaria, carecen de tal patrocinio legal; el legislador cubano otorga la potestad de imponerlas a la autoridad penitenciaria, con el apoyo del órgano encargado del análisis disciplinario, como, también, le concede la de tramitar las reclamaciones que puedan formular los sancionados contra ellas, y resolverlas, conforme con el procedimiento, las autoridades y formalidades que estipula el Artículo 71.1.2 del Reglamento (2023, p. 2521), con todos los frenos que ello sugiere para el control judicial y la plena vigencia de la legalidad en ese entorno.

El cuestionamiento que amerita esta concreta coyuntura es muy relevante, si se tiene en cuenta que la imposición de medidas disciplinarias como las recogidas en los incisos c), d) y e) del Artículo 122 de la LEP (2022, p. 2721), consistentes, por su orden, en limitación de derechos penitenciarios, limitación de beneficios penitenciarios e internamiento en celda de seguridad, con carácter excepcional no son susceptibles de revisión directa por los órganos judiciales de ejecución y quedan a la libre determinación de la autoridad penitenciaria, con lo cual se afectan derechos y beneficios de trascendencia nada desdeñable para los sancionados, entre los que se incluyen el derecho a recibir productos y artículos autorizados —Artículo 104 r) (p. 2718)— y las rebajas de

sanciones, tanto la ordinaria como la adicional, por solo citar dos ejemplos. Por tanto, no se trata de medidas disciplinarias insustanciales, sino de correctivos que traen aparejados indiscutibles efectos lesivos para los reclusos.

Desde el punto de vista de quienes están reclusos, ocupa un lugar cimerio el derecho a recibir del Estado no solo la protección jurídica, sino, también, la garantía de sus vidas, salud, cumplimiento del principio de legalidad y respeto hacia sus derechos constitucionales, así como la prerrogativa de exigir al propio Estado la adecuada articulación de un sistema de protección jurisdiccional que salvaguarde sus derechos.

En el caso cubano, esto no se satisface, al menos no en toda su dimensión, dada la existencia de un régimen jurídico en el que emergen semejantes limitaciones para el control judicial; tampoco se satisface el deber que le concierne al Estado de asumir una política criminal con las notas de supremo humanismo y de justicia que se demandan para el espacio penitenciario.

Se sustenta así, la pertinencia de modificar las coyunturas antes aludidas para lograr mayores niveles de control jurisdiccional y, por ende, de legalidad en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad. Este objetivo se lograría mediante una nueva formulación normativa, acompañada de procedimientos y mecanismos pertinentes que permitan a los tribunales revisar las decisiones relacionadas con los derechos y beneficios, así como las medidas disciplinarias de limitación de derechos, limitación de beneficios y el internamiento en celda de seguridad. De esta manera, los tribunales se convertirían en la última autoridad con potestad resolutoria en esos relevantes ámbitos (Quinta, 2024, pp. 106-109).

Con el fin de evitar la congestión de los órganos judiciales de ejecución con este tipo de reclamaciones, se sugiere estipular la posibilidad de que el recluso canalice su reclamo ante una autoridad penitenciaria, antes de acudir al órgano judicial; de forma que, solamente acuda a los tribunales cuando se haya agotado la vía administrativa y se muestre inconformidad con lo dispuesto en ella.

También amerita reflexionar, sobre la base de los argumentos antes referidos, la limitación que presupone, igualmente, para el control jurisdiccional y la vigencia de la legalidad, en el ámbito penitenciario nacional, el hecho de que se reconozca un diseño de instancia judicial única, a partir

de que, conforme con lo instituido en el Artículo 141.3 de la LEP (2022, p. 2724), contra las decisiones y resoluciones dictadas por los órganos judiciales de ejecución —que son las salas o secciones de incidentes de ejecución de los distintos TPP— las partes podrán establecer el recurso de súplica, cuya tramitación y resolución corresponden al propio órgano judicial que haya adoptado la decisión, con las demás formalidades dispuestas en los artículos 606 y 607, de la Ley No. 143, «Del proceso penal» (LPRP) (2021, p. 4206), sin posibilidad de ulterior recurso contra lo dispuesto.

Así, según el esquema de intervención judicial estructurado por la LEP cubana, los incidentes relativos a la ejecución de las penas privativas de libertad carecen de la posibilidad de una segunda instancia judicial, en tanto, las decisiones no son susceptibles de ser impugnadas mediante recursos que conlleven ese efecto, como sería el caso de la apelación (Quinta, 2024, p. 92).

Esta particularidad es, cuanto menos, controvertida desde dos perspectivas esenciales; en primer lugar, porque una buena parte de la doctrina procesal, aunque reconoce la súplica como un medio de impugnación, ni siquiera le atribuye el calificativo de recurso, sino que el de un simple remedio procesal o impugnación no devolutiva —por todos, Montero Aroca (2012, p. 722)—. Esto constituye un argumento elemental para sustentar que la súplica no debe ser la alternativa más conveniente para que los reclusos puedan expresar sus inconformidades, de acuerdo con la máxima protección legal y atención que, desde el punto de vista judicial, ellos merecen.

En segundo lugar, porque tal previsión entra en pugna con las ventajas que presupondría la extensión, al ámbito penitenciario, de la garantía de doble conformidad judicial, como mejor vía para asegurar la realización plena de la tutela judicial efectiva en ese contexto y, en especial, como mejor camino para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a los recursos —objetivamente, idóneos, eficaces y efectivos— que conciernen a los privados de libertad.

Esta última coyuntura también debe modificarse. El autor de este estudio considera que la instauración de la posibilidad de establecer el recurso de apelación, en lugar del de súplica, al menos para aquellos incidentes en los que se ventilen los intereses o derechos de mayor relevancia jurídica para los reclusos, es la alternativa más adecuada.

Entre estos incidentes se incluirán los relacionados con el otorgamiento de la libertad condicional y la licencia extrapenal, la sustitución de la sanción de privación de libertad por alguna de las alternativas previstas en la ley, la rectificación de la liquidación y lo concerniente a las rebajas (ordinaria y adicional) de sanciones y la progresión de régimen o fase (Quinta, 2024, pp. 112-115).

Con ello, se estaría reconociendo e implementado, en este contexto, un recurso como el de apelación, que cuenta con una tramitación especial que se caracteriza por su sencillez y perentoriedad, con el fin de evitar dilaciones procesales indebidas que pudieran afectar su eficacia. Este recurso sería similar al que se permite establecer, actualmente, contra los autos que deniegan o rechazan de plano las solicitudes de *habeas corpus*, según lo estipulado en los artículos 608.2 y 796.1 de la LPRP (Quinta, 2024, p. 113).

De este modo, se estaría asumiendo, a favor de las personas privadas de libertad, una postura acorde con su derecho a contar con un sistema de recursos eficaz, como componente de la tutela judicial efectiva que se realiza en el Artículo 92 de la vigente Carta Magna (2019, p. 86). Esto implicaría la extensión de la doble conformidad judicial al ámbito penitenciario cubano, así como el consiguiente control judicial y legal, con todos los cambios estructurales que ello conllevaría, incluida la creación de una sala o sección en el TSP, encargada de tramitar estos recursos específicos en la segunda instancia y resolverlos (Quinta, 2024, p. 118).

Estas transformaciones, aunque se propugnan en un momento cercano a la entrada en vigor del actual régimen jurídico de ejecución penal en Cuba, no implican, por sí, el reconocimiento de errores en la reforma emprendida. En este sentido, es útil remitirse a lo expuesto por Goite (2022), quien afirmó que asumir modificaciones pertinentes, aun en estas condiciones de reciente reforma normativa, «[...] es una opción inteligente [...], el desafío es someter a un observatorio la ley y cambiar todo lo que deba ser cambiado» (p. 672).

III. CONCLUSIONES

La legalidad ejecutiva se erige como un axioma irrenunciable para alcanzar la justicia en el ámbito de la ejecución de las penas privati-

vas de libertad y está vinculada con el control judicial y otras garantías que rigen este entorno.

El actual régimen jurídico cubano relativo a la ejecución de las penas privativas de libertad, regulado por la LEP y su Reglamento, supuso un avance en la consolidación de la legalidad en ese ámbito. Sin embargo, aún existen circunstancias que limitan el control judicial y la legalidad, por lo que es necesario reformularlas.

Para afrontar este desafío, es necesario considerar, como presupuestos básicos, la pertinencia de transformar el exceso de atribuciones y prerrogativas que, todavía, conserva la autoridad penitenciaria (el MININT) en materias cruciales como los derechos y beneficios y la aplicación del régimen de medidas disciplinarias. Asimismo, se debe considerar la conveniencia de modificar el diseño de la instancia judicial única, lo que se materializaría, básicamente, al permitir el recurso de apelación, de tramitación sencilla y perentoria, en lugar del de súplica, al menos para aquellos incidentes en los que se ventilen los intereses o derechos más relevantes de los reclusos.

IV. REFERENCIAS

- Arocena, G. A. (Mayo-agosto, 2008). Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el Derecho argentino. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41(122), s.p. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttex&pid=S0041-86332008000200001
- Ávila Herrera, J. (2011). El Derecho de ejecución penal de cara al presente siglo: problemas, orientaciones, retos y perspectivas. *Revista Electrónica del Centro de Estudios de Derecho Penitenciario*, 1(1), 8-32. <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-nacional-autonoma-de-honduras/derecho-ejecucion-penal/derecho-ejecucion-penitenciario/64653431>
- Barroso González, J. L. (2014). *Bases estructurales para la resocialización comunitaria postpenitenciaria en Cuba* [tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana].

[https://accesoabeirto.uh.cu/files/original/2153109/TDJorge_LuisBarroso_Gonzalez_\[2014\].pdf](https://accesoabeirto.uh.cu/files/original/2153109/TDJorge_LuisBarroso_Gonzalez_[2014].pdf)

- Bergalli, R. (1993). Pánico social y fragilidad del Estado de Derecho. Conflictos instrumentales entre Administración y jurisdicción penitenciaria (o para dejar de hablar del "sexo de los ángeles" en la cuestión penitenciaria). En Hulsman, L., Recasens I Brunet, A., Van Swaaningen, R., Bergalli, R., Zaffaroni, E., Christie, N. y Young, J. *El poder punitivo del Estado*, 43-62. Juris.
- Bombini, G. (2000). *Poder judicial y cárceles en Argentina*. Ad-hoc.
- Cervelló, V. (2012). *Derecho penitenciario* (3.^a ed.). Tirant Lo Blanch.
- Cesano, J. D. (Septiembre-diciembre, 2004). Legalidad y control jurisdiccional. Construcción de garantías para lograr un trato humano en prisión. Reflexiones a partir de la realidad carcelaria en Argentina. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 37(111), 777-799. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v37n111/v37n111a01.pdf>
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-E*, (5), 69-116.
- Decreto-Ley No. 74, «Reglamento de la Ley de ejecución penal». (Octubre 9, 2023). *GOR-O*, (95), 2501-2576.
- Erbetta, D. (2015). Los derechos de los presos. En Tiffer Sotomayor, C. (Coord.). *Justicia penal, política criminal y Estado social de Derecho en el siglo XXI: Homenaje a Elías Carranza* (t. 2). Ediar.
- Fernández, J. (2001). Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria. En Berdugo I. y Zúñiga, L. (Coords.). *Manual de Derecho penitenciario*, 129-145. Colex.
- Goite Pierre, M. (Enero-junio, 2022). El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 670-700. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/download/129/204/302>
- González Harker, L. J. (2000). *Situación penitenciaria y pena privativa de libertad* [tesis de grado, para optar por el título de Abogado, Facultad de Derecho, Pontificia

- Universidad Javeriana, Colombia]. <https://www.um.es/documents/4874468/9619397/gonzalez>
- Guillamondegui, L. R. (2005). *Los principios rectores de la ejecución penal (su recepción en la jurisprudencia de la provincia de Catamarca)*. *Pensamiento Penal*, 1-25. <https://www.pensamientopenal.com.ar/libraries/pdf.js/web/viewer.html?file=https%3A%2Fwww.pensamientopenal.co2Findex.php%2Fsystem%2Ffiles%2F2005%2F03%2Fdoctrina30055.pdf>
- Lamarca Pérez, C. (Septiembre, 2011-Febrero, 2012). Principio de legalidad penal. *Eunomía*, (1), 156-160.
- Ley No. 143, «Del proceso penal». (Diciembre 7, 2021). GOR-O, (140), 4095-4251.
- Ley No. 152, «De ejecución penal». (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O, (94), 2697-2738.
- Mapelli Caffarena, B. (1986). Presupuestos de una política penitenciaria progresista. En Fernández, E. (Coord.). *Privaciones de libertad y derechos humanos*, 198-212. <http://www.juecesdemocracia.es/category/publicaciones/libros-jueces-para-la-democracia/>
- Mapelli Caffarena, B. (1989). *Pena privativa de la libertad*. Nueva enciclopedia jurídica (t. 19). Seix Editor.
- Mapelli Caffarena, B. (1998). Contenido y límites de la privación de libertad (sobre la constitucionalidad de las sanciones de aislamiento). *Eguzkilore*, (12extra), 87-106. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174308/09+Mapelli.pdf>
- Mapelli Caffarena, B. (2024). El control judicial de la ejecución de la pena de prisión (Conferencia magistral impartida en el XI Encuentro Internacional Justicia y Derecho, Palacio de Convenciones, La Habana). Inédito
- Mata y Martín, R. M. (2011). El principio de legalidad en el ámbito penitenciario. *Derecho Penal y Criminología*, 32(93), 121-166. <https://revistasuexternado.edu.co/Index.php/derpen/article/view/3070>
- Montero Aroca, J. (Enero, 1997). *Síntesis de Derecho procesal civil español. Los medios de impugnación*. Boletín Mexicano

- de Derecho Comparado*, 1(89), 633-793. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1997.89.3493>
- Muñoz Conde, F. (1998). *Derecho penal y control social*. Temis.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Declaración universal de derechos humanos. En *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 3-10. ONU.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Pacto internacional de derechos civiles y políticos. En *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 57-82. ONU.
- Ortega, D. y Medina, D. (2015). La ejecución de la sanción privativa de libertad. Hacia un sistema penitenciario más justo y humano. En Pérez Duharte, A. (Coord.). *Las Ciencias penales y criminológicas frente al espejo del tiempo*, 326-345. UNIJURIS.
- Paladines, J. V. (2008). Razón jurídica o barbarie: Sobre la jurisdicción en la ejecución penal. En Silva Portero, C. (Ed.). *Ejecución penal y derechos humanos: una mirada crítica a la privación de libertad*. <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/521/SEPDH.pdf>
- Peces-Barba, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Boletín Oficial del Estado.
- Peñalba Ríos, L. G. (Noviembre, 2023-Abril, 2024). El juez de cumplimiento como garante del respeto de los derechos humanos del privado de libertad en el proceso penal. *Cathedra*, 12(20), 37-51. <https://repositorio.umecit.edu.pa/handle/001/7450>
- Quinta Arango, Y. (2024). *Presupuestos teóricos y jurídicos para contribuir al perfeccionamiento del control judicial de la ejecución de las penas privativas de libertad en Cuba* [tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba].
- Rivera Beiras, I. (2000). La doctrina de las relaciones de sujeción especial en el ámbito penitenciario. En Muñagorri Laguía,

- I., Rivera Beiras, I. y Miranda Rodríguez, A. *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*, 53-98. Bosch.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general* (trads. Luzón Peña, D. M., Díaz y García Conlledo, M. y Vicente Remesal, J., 2.ª ed., t. 1). Civitas.
- Rusconi, M. A. y Salt, M. G. (1989). Ejecución y proceso penal: El rescate del poder de los jueces. *Lecciones y Ensayos*, (53), 267-275. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/13133>
- Salt, M. G. y Rivera, I. (2010). *Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina: España y Argentina*. Editores del Puerto.
- Sánchez Montoya, M. M. (2006). *Función constitucional del juez de ejecución de penas* [monografía en opción al título de Especialista en Derecho Administrativo, Universidad de Medellín, Colombia]. <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/4608>
- Velarde Rodríguez, J. (2014). El principio de legalidad en el Derecho penal. *Lex*, 12(13), 225-242. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5157810.pdf>
- Zaragoza, J. (2019). *Objeto constitucional y penitenciario de la pena: La reinserción social*. UNAM.

